

## IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA COLOMBIANA \*

Semillero de Derecho Público  
Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”\*\*

*Jorge Luis Borja Zúñiga, Marvin Cuesta Baldrich,  
Osias David Hurtado López, Maryurys Andrade Caicedo,  
Jesús Orlando Moreno Lozano, Hames Yanier Lozano Urrego,  
Cristobalina Mena Moya, Yessenia Robledo Martínez,  
Santiago Ospina Cartagena, Deymar Murillo Aluma*

Director de Semilleros: *Rafael Bechara Palacios*<sup>1</sup>

### RESUMEN

El Estado social de Derecho, consagrado en la constitución política de Colombia garantiza la efectividad de principios, derechos y deberes en ella establecidos, entre ellos el derecho de contraer obligaciones entre particulares y entre estos y el Estado.

\* Artículo inédito. Recibido 12 de septiembre de 2015 – Aprobado el 28 de octubre de 2016.

Para citar el artículo: BORJA ZÚÑIGA, Jorge; CUESTA BALDRICH, Marvin; HURTADO LÓPEZ, Osias; et al. Implementación del proceso monitorio en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 3, julio – diciembre de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 432-465

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2015, en la ciudad de Pereira.

\*\* Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semilleros de investigación de derecho procesal de la Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”.

<sup>1</sup> Docente de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba” y Director de los Semilleros de Investigación en Derecho Procesal.

Las controversias contractuales atípicas entre particulares y la administración , el creciente enriquecimiento injustificado del Estado , causado muchas veces por actuaciones de hecho, de buena fe, producen el empobrecimiento del particular colaborador que no debe soportar; situación que genera frustración e impotencia por las dificultades de un acceso ágil a la administración de justicia por las dilaciones judiciales , lo tardío y complicado de la procedencia del proceso ordinario de reparación directa, como única acción procedente para reclamarle al Estado , más aun, las inaceptables talanqueras de los recientes cambios de posición jurisprudenciales en torno a la procedencia del enriquecimiento sin causa, generan más descontento , desconfianza y sobretodo congestión en el sistema judicial, ponen en el tapete de las inaplazables discusiones jurídicas la urgente necesidad de contribuir proponiendo la implementación del proceso monitorio como medio de control rápido, ágil y eficaz, garantizador del debido proceso de cara a una justicia material verdadera que resuelva las controversias dinerarias de poca cuantía en la jurisdicción contenciosa administrativa.

**PALABRAS CLAVES:** Proceso Monitorio, Reparación directa, Enriquecimiento sin Causa, Actuaciones de Hecho, Jurisdicción Contenciosa.

#### **ABSTRACT**

Social state of law enshrined in the Colombian political constitution guarantees the effectivity of principles, laws and duties, established in the political constitution, among them the right to condense liabilities between individuals and the state.

Not typical contractual controversies between individuals and management, the unjustified increasing enrichment of the state because of the fact ways of good faith, that it constitutes in the unjustified impoverishment of individual contributor, who should not bear the situation that generates the difficulties of having an agile access to the justice administration creating an atmosphere of frustration and impotence due to judiciary delay and a very complicated an late ordinary process and a very late direct repair, as a one a and only action to claim to the state by enrichment, attached to the unacceptable barriers of position in jurisprudential orders generating mal content and especially congestion in the judicial system, these events put on the table of these legal discussions cannot be postponed and the urgent need to contribute by proposing the implementation of the payment process as a fast, agile and an effective control, guaranteeing a due process facing a material justice and true indeed that resolve the monetary controversies of little valves in the administrative jurisdiction.

**KEYS WORDS:** Payment Process, Direct Repair, Enrichment without Cause, Performance of Facts, Administrative Jurisdiction.

## INTRODUCCIÓN

La administración de justicia pronta y eficaz, ha sido uno de los objetivos de los Estados democráticos como el nuestro, para descongestionar el aparato judicial, se han formulado diferentes alternativas sin que ninguna haya resuelto significativamente la problemática en particular en materia contenciosa, por ello, nuestro semillero de derecho público propone la implementación de la estructura monitoria en la jurisdicción contenciosa administrativa, como medio de control rápido, ágil y eficaz, no obstante, que se invierta el contradictorio para reclamar a la administración acreencias dinerarias de poca cuantía, por actuaciones de hecho, de naturaleza contractual que generan su enriquecimiento in causado y el correlativo empobrecimiento del particular colaborador, en los casos concretos señalados dentro del estudio que proceda la pretensión.

En ese orden de ideas, se analizan en primer lugar, los antecedentes históricos de la estructura monitoria y de la acción in rem verso, de la mano del derecho comparado, mostrando su evolución desde su nacimiento antiquísimo en la cultura jurídica romana hasta nuestros días, su asimilación por los países europeos, los Estados Unidos y algunos países latinoamericanos hasta llegar a nuestro país.

En segundo lugar se hace un estudio analítico conceptual en relación con la naturaleza, características y estructura del proceso monitorio y la acción in rem verso, en este punto precisaremos los aspectos relevantes de estas figuras jurídicas identificando sus ventajas y su procedencia para su implementación, en particular referido al proceso monitorio. En punto del enriquecimiento sin causa se analizan las ambivalentes y cambiantes posiciones jurisprudenciales del máximo tribunal de lo contencioso colombiano, que generan estabilidad jurídica y descontento por las trabajas al acceso de la administración de justicia, para lo justiciables empobrecidos por el Estado.

Con el acervo investigativo de los elementos antes expuestos desde el punto de vista doctrinal, jurisprudencial y legal, proponemos puntualmente la implementación del proceso monitorio, en la jurisdicción contenciosa administrativa como medio de control rápido, ágil y eficaz para resolver controversias contractuales atípicas de poca cuantía en contra de la administración pública por enriquecimiento sin causa, determinada por actuaciones de hecho, de buena fe, en los eventos que más adelante precisaremos en que sea procedente esta pretensión, de cara a una verdadera justicia material para el ciudadano de a pie.

Finalmente plantharemos algunas conclusiones como punto de llegada que coadyuven a la discusión y profundización sobre la implementación del proceso monitorio en la jurisdicción contenciosa colombiana.

# 1. IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA COLOMBIANA

## 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las actuaciones de hecho de la administración pública, en la actividad contractual atípica, con ocasión de la prestación de servicios a la comunidad, -prestados por particulares colaboradores- genera una creciente cantidad de obligaciones dinerarias no documentadas en debida forma como títulos ejecutivos que siendo de poca cuantía, no son satisfechos de manera pronta y eficaz a través de los medios de control de la vía contenciosa hasta ahora consagrados (*actio in rem verso* y reparación directa). En efecto, lo anterior configura un enriquecimiento injustificado con el correlativo empobrecimiento del particular que no puede soportar y que reclama del Estado la garantía de un procedimiento breve especial rápido y eficaz que haga real la justicia material para quienes se hallan en tal situación. Por lo anterior, el tema abordado en el presente trabajo académico intenta dar respuesta de manera propositiva al problema planteado en términos de implementar el proceso monitorio como medio de control rápido ágil y eficaz para resolver controversias de enriquecimiento injustificado por actuaciones de hecho de la administración pública.

### 1.1.1 Hipótesis

La inequidad de nuestro país, tiene como una de sus causas la morosidad, ineficiencia y trabas en la administración de justicia con procesos que tardan muchos años en decidirse, haciéndola nugatoria en la práctica.

El enriquecimiento injustificado de la administración cuenta con instrumentos procesales poco expeditos y ágiles que posibiliten a los justiciables la satisfacción de sus créditos, como son la *actio in rem verso* de dudosa aplicación y la acción de reparación directa proceso ordinario y moroso.

La implementación del proceso monitorio en la jurisdicción contenciosa administrativa atiende la necesidad de responder pronto y eficazmente a los problemas de enriquecimiento injustificado de la administración pública por actuaciones de hecho de buena fe y urgencia manifiesta entre otras causales.

La entronización del proceso monitorio en la jurisdicción contenciosa colombiana puede responder a criterios de eficiencia y prontitud de la justicia para mejorar los niveles de acceso a la administración de justicia de un sector poblacional significativo

referido a aquellos justiciables, que siendo acreedores pero sin llenar los requisitos legales exigidos para reclamar ejecutivamente sus acreencias no cuentan con elementos judiciales expeditos y ágiles que posibiliten la satisfacción de los mismos.

## 1.2 JUSTIFICACIÓN

Nuestro trabajo de investigación propositivo encuentra sustento factico en la penosa morosidad e ineficiencia del sistema judicial del país, particularmente en las precarias y ambivalentes respuestas del contencioso administrativo en las acciones de reparación directa y la actio in rem verso, para dirimir la controversias, de enriquecimiento injustificado de la administración pública y más aún por las restricciones para la procedencia, del enriquecimiento mediante la sentencia de unificación del Consejo de Estado al excluir la buena fe, no obstante esta gozar de garantía constitucional tal como lo señala el salvamento de voto de la magistrada STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, y reafirmar las solemnidades del contrato estatal. Por otra parte de la mano del tratadista Mitchell Taruffo; “la protección judicial es el derecho que tiene cada persona de un país de acceder al aparato judicial para que se solucionen las diferentes controversias que surjan en el diario vivir, de este derecho se desprende la obligación del Estado de garantizar la verdad, la justicia y que de manera eficaz y eficiente se resuelva el litigio”<sup>1</sup>. El C.G.P Ley 1564 de 2012, y el CPACA Ley 1437 de 2011; intentan de alguna manera aportar para la disminución de procesos y generar la eficacia de los mismos, de la mano de la oralidad, con resultados insuficientes, por eso se hace valido que la comunidad académica, jurídica, semilleros, estudiantes, profesores, etc., propongan alternativas para hacer que los procesos funcionen de manera rápida pronta y eficaz en las diferentes áreas del Derecho. No es de recibo plantear la descongestión de los despacho judiciales, como fría estadísticas, para validar políticas públicas de administración de justicia, esta tiene que estar conectada a una efectiva solución de los procesos y a un acceso real y pronto, por otra parte la razón de ser de la administración pública es la prestación de los servicios para cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 CP.) y en ese contexto realiza actuaciones administrativas que muchas veces por circunstancias especiales de fuerza mayor, caso fortuito, urgencias manifiestas entre otras son de hecho, pero que generan obligaciones dinerarias algunas veces no documentadas en debida forma, que en muchas ocasiones se quedan sin reclamar al Estado que se le ha servido, con grave perjuicio para el particular que presto el servicio. Lo anterior justifica que se hagan propuestas académicas encaminadas a resolver problemas de vivencias diarias de los colombianos,

<sup>1</sup> TARUFFO, Michelle “PÁGINAS SOBRE JUSTICIA CIVIL” año 2009 tomado de : [Http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497686853\\_1.pdf](http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497686853_1.pdf) consultado el 7 de marzo de 2015.

de la mano del proceso monitorio, implementándolo en la jurisdicción contenciosa administrativa por que como ya sabemos justicia tardía no es una verdadera justicia y puede llegar a constituirse en la mayor de las injusticias.

### 1.3 OBJETIVOS

#### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Proponer la implementación del proceso monitorio en la jurisdicción contenciosa administrativa como medio de control rápido ágil y eficaz para resolver las controversias de poca cuantía, de enriquecimiento injustificado de la administración pública por sus actuaciones de hecho.

#### 1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Dar cuenta de los antecedentes históricos y del derecho comparado del proceso monitorio y de la *actio in rem verso*.
2. Conceptualizar el proceso monitorio y la *actio in rem verso* en términos de su naturaleza, estructura y características

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 2.1 DEL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio tiene su antecedente más remoto en el “*mandatum de solvendo*” del derecho medieval italiano, creado ante la necesidad de establecer procedimientos que agilizaran el tráfico mercantil en las ciudades mercantiles que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. Esta institución prontamente se convirtió en una alternativa efectiva frente al juicio ordinario para constituir un título ejecutivo en casos en los que el acreedor no disponía de los medios de prueba, con la finalidad de evitar las demoras del juicio plenario. De esta manera, se configuró como procedimiento sin fase previa de cognición, caracterizado por prescindir de la etapa probatoria, reduciendo así trámites y requisitos formales en la resolución de controversias de carácter civil y mercantil.

De allí se trasladó al derecho germánico, donde sería desarrollado durante varios siglos y de donde fue tomado para múltiples ordenamientos jurídicos, en los que ha adquirido una utilidad social significativa, al convertirse en el principal procedimiento a través del cual, de manera simplificada y accesible, los ciudadanos resuelven las controversias que se originan en los negocios y transacciones civiles y comerciales

informalmente celebradas<sup>2</sup>. En palabras de Capelleti: “*El procedimiento ordinario corresponde a las preferencias ideológicas y a las exigencias materiales de grupos ya firmemente consolidados en el poder, mientras que los procedimientos especiales más simples, accesibles, rápidos, económicos, sustraídos de las cavilaciones y maniobras fatigosas corresponden a las exigencias de estratos sociales o grupos de presión relativamente nuevos, pero lo suficientemente aguerridos como para estar en posibilidad de imponer su propia voluntad en el derecho sustancial y en el derecho judicial.*”<sup>3</sup>

Siguiendo al profesor Calamandrei<sup>4</sup>, en el derecho comparado han surgido un repertorio de categorías monitorias, siendo las dos tipologías principales: el proceso monitorio puro y el proceso monitorio documental. En el primero, la orden de pago que imparte el juez tiene por base la sola afirmación unilateral y no probada del demandante. En cambio, en el documental el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos.

## 2.2 DE LA ACTIO IN REM VERSO

La *actio de in rem verso* es una locución latina que traducida al español significa “acción de reembolso”, conocida por algunas legislaciones como “acción de restitución”, pero no se trata de restituir una propiedad o un inmueble, hace referencia al enriquecimiento ilícito o más bien sin causa de carácter líquido, es decir; que lo que se paga sin deberlo o que la ley lo manda, debe el deudor reembolsarlo a aquel que lo pago.

Entonces, teniendo claro que uno de los pilares de la teoría del enriquecimiento sin causa yace en la equidad, como comenta López, se puede aseverar que el “enriquecimiento sin causa -como figura o concepto- tiene su origen remoto en la exégesis, glosa y comentario de un texto de Pomponio, recogido en el Digesto (Libro 50, Tít. 17, N° 206) y de los textos sobre las condiciones en que aquél se fundaba”<sup>5</sup>.

La *actio in rem verso* de raigambre civilista sirvió eficientemente para la pretensión del enriquecimiento injustificado surgido en las relaciones entre particulares en donde uno resultaba con una ganancia y el otro con una merma patrimonial que no estaba llamado a soportar.

<sup>2</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. “Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho”. En Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1949

<sup>3</sup> CAPELLETTI, Mauro. Giustizia e Società, 1972. Citado por Parra Quijano Jairo en El Procedimiento Monitorio en América Latina. Editorial Temis, 2013.

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero “El procedimiento monitorio”, Buenos Aires, 1946.

<sup>5</sup> LÓPEZ, Manuel El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial). La Coruña: Anuario da Faculta de de Dereito da Universidad de La Coruña 2012

### 2.3 DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La doctrina autorizada, e incluso la jurisprudencia, coinciden en señalar que el origen del enriquecimiento sin causa se halla en el Derecho Romano, específicamente en el Digesto 50.17.206 que reproduce la regla de derecho propuesta por Pomponio, que reza en su tenor literal: “*Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiores*”, que traducida al español significa: “Por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico con detrimento de otro y con injuria”. O como lo sostuvo textualmente el mismo jurisconsulto: “*Nam hoc natura aequum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletiores*. 12.6.14. Pomponius libro. 21 *ad Sabinum*”, que traduce al castellano: “Es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro”<sup>6</sup>. La regla establecida por Pomponio, instituida en el Digesto citado hace mención a lo conocido en el Derecho Romano como la “*aequitas*”, bajo el entendido de “dar a cada uno lo suyo con base al saber jurídico común a todos (*ius naturae*), mientras que la frase ‘*fieri locupletiores*’ se refiere al enriquecimiento obtenido a expensas de aquél sujeto que sufrió el consiguiente empobrecimiento (*cum alterium detrimento*)”<sup>7</sup>. Armonizando la precitada regla a la contemporaneidad jurídica, se podría decir que esta propende por la equidad traducida en el equilibrio o arreglo de la ruptura de una relación patrimonial fundada entre las personas, dándole a cada uno lo que justamente le corresponde. Ante ese rompimiento o desequilibrio, resulta natural que en virtud de la justicia y equidad se procure por el restablecimiento o equilibrio patrimonial, tal y como debe ocurrir al presentarse un enriquecimiento sin causa, donde resulta una persona empobrecida y otra enriquecida en su patrimonio sin justificación alguna.

En palabras del tratadista ELOY MADURO LUYANDO sobre esta figura dice “Dado que la noción de enriquecimiento sin causa se funda en la idea o necesidad de restituir o restablecer el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho (el enriquecido y el empobrecido), y no en la idea de reparar ningún daño injusto causado, la indemnización objeto de la acción *in rem verso* tiene por finalidad la restitución o restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado; por lo tanto, es una acción de equidad que no aspira a indemnizar al empobrecido de todo su empobrecimiento, ni tampoco despojar al enriquecido de todo su enriquecimiento, sino persigue restaurar en lo posible el equilibrio patrimonial entre dichas partes.”<sup>8</sup>

<sup>6</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sal Cas Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01, 2012, p.21.

<sup>7</sup> JUSTINIANO, Digesto, Prado, 2012, P. 12. (530 d.C.),

<sup>8</sup> MADURO LUYANDO, Eloy. Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Caracas, Universidad Católica BELLO, Andrés. Manuales de Derecho, Séptima Edición (1989, p. 722),

Por otra parte, conforme la **doctrina del hecho ilícito**. Propuesta por *planiol*, El enriquecido incurre en un hecho ilícito al quedarse con un bien a costa de otro y sin un motivo legítimo que justifique el traspaso<sup>9</sup>. Desde hace muchos siglos, la doctrina distingue la indemnización del efecto restitutorio del enriquecimiento sin causa. Así en la indemnización prevalece la reparación integral del daño, en cambio, la restitución se limita a reponer las cosas al estado anterior del enriquecimiento. Finalmente la **doctrina de la gestión de negocios impropia o anormal**, en torno a la figura que nos ocupa, sostenida por *Demelombe, Laurent y Larombierre*. Se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso.<sup>10</sup>

### 3. EL PROCESO MONITORIO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO

Es factible afirmar que esta figura jurídica en cada ordenamiento ha adquirido particularidades propias, con una rápida asimilación, por sus resultados prácticos, en relación con la solución a las controversias dinerarias de una de manera rápida, ágil y eficaz, y de ello dan cuenta los países siguientes:

- En Alemania se desarrolló desde mediados del siglo XIX, pero en su configuración actual se denomina “*Mahnverfahren*” y está previsto en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de un procedimiento puro en el que la orden de pago emitida por el juez se otorga ante la sola afirmación del demandante sobre la existencia de la obligación. Una vez dictado el requerimiento de pago y notificado el demandado, éste puede oponerse en el plazo de dos semanas, sin que proceda recurso contra dicho requerimiento y sin que exista límite para la cuantía de la pretensión dineraria. En 1998 los juzgados y tribunales civiles de Alemania<sup>11</sup> emitieron más de ocho millones de requerimientos de pago.
- En Austria desde el año 1895 en el artículo 488 del Código Procesal Civil, está previsto el proceso monitorio denominado “*Mandatsverfahren*”, que le otorga un plazo de cuatro semanas al demandado para recurrir una resolución de requerimiento, término que se cuenta a partir de la notificación personal. En cuanto a su aplicación, es preciso señalar que en el año 1994, los jueces

<sup>9</sup> MARTÍNEZ FLORES, Héctor. El Enriquecimiento Injustificado: ¿Indemnización o Restitución?, tomado de: [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4919271.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4919271.pdf) pág. 148-149.

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> DELCASSO CORREA, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Xuridica Galega*. Recuperado de: <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf> (septiembre 1 de 2014).

austriacos emitieron un total de 857.038 mandatos de pago, lo que representó el 78% de los procesos que cursaron en la jurisdicción civil ese año<sup>12</sup>.

- En Italia desde el año 1922 se estableció en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil la “*Ingiunzione*”. Se trata de un proceso monitorio documental en el que el deudor cuenta con un plazo de cuarenta días contados a partir de la notificación personal de la orden de requerimiento para oponerse. Si no se presenta oposición, el requerimiento de pago será definitivo y el deudor podrá ser ejecutado. Con relación a la operatividad de este procedimiento especial, las estadísticas dan cuenta del incremento en su utilización, teniendo en cuenta que en 1985 los juzgados y tribunales civiles italianos<sup>13</sup> expedieron 272.837 mandatos de pago, cifra que en el año 1993 aumentó a 970.784 mandatos de pago.
- En Francia desde 1937 está previsto en el artículo 1405 del Código de Procedimiento Civil el proceso monitorio documental denominado “*injection de payer*”, que permite constituir títulos ejecutivos a través de un procedimiento documental simplificado.
- En España fue incorporado en el año 1999 a partir de la expedición del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece un proceso monitorio de tipo documental, a través del cual es posible reclamar pretensiones dinerarias de cualquier cuantía, mediante un procedimiento abreviado que le confiere al deudor un plazo de veinte días para que pague o se oponga al requerimiento. Con relación a la cuantía, es preciso señalar que esta ha aumentado gradualmente según la utilización, pues en un primer momento se limitó a obligaciones que no superaran treinta mil euros, pero a partir de la Ley 13 de 2009 la cuantía aumentó a doscientos cincuenta mil euros y en el año 2011 se liberó la cuantía para que fuera ilimitada. En el informe sobre los datos de la estadística judicial, el Consejo General del Poder Judicial reportó que durante el año 2011 se tramitaron un total de 811.634 procesos monitorios, de los cuales sólo el 6,2% se transformó en un procedimiento declarativo ordinario. Los 760.500 casos resueltos, no generaron actividad judicial posterior, pues suponen la finalización del procedimiento monitorio, sin transformación en un

<sup>12</sup> DELCASSO CORREA, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Xuridica Galega*. Recuperado de: <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf> (septiembre 1 de 2014).

<sup>13</sup> DELCASSO CORREA, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Xuridica Galega*. Recuperado de: <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf> (septiembre 1 de 2014).

declarativo; esta cifra constituye el 40,2% de toda la demanda de justicia tramitada por los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil<sup>14</sup>.

- A nivel continental, el Reglamento 1896/2006 de la Unión Europea establece un proceso monitorio puro que constituye un tipo de reclamación sumaria aplicable a las obligaciones transfronterizas que se generan en un país, pero que se cobran en otro. Este procedimiento tiene como característica procedimental que opera a través de medios electrónicos para facilitar el funcionamiento del mercado común, sin que exista limitación en la cuantía de la demanda y como claro efecto de la integración política este proceso es comunitario y, por ende, de aplicación inmediata en los Estados que conforman la Unión Europea, sin necesidad de reglamentación interna. Según cifras del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales de España, durante el año 2012 en la Unión Europea<sup>15</sup> el 52% de los procesos judiciales comunitarios se tramitaron a través de juicios monitorios.
- En América Latina, también ha adquirido relevancia en varios ordenamientos que lo prevén de distinta manera.
- Así, por ejemplo, el ordenamiento uruguayo desde 1989 establece un procedimiento monitorio en el artículo 354 del Código General del Proceso, que más que un proceso constituye una especie de medida cautelar (embargo y orden de ejecución inmediata) que se adelanta a petición del acreedor, sin darle noticia al deudor. Por su parte, en Venezuela desde 1990 se implementó el proceso por *intimación* como categoría especial del proceso ejecutivo, en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil:

*“Artículo 640. Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el*

<sup>14</sup> Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el Derecho Procesal. Informe sobre los datos de la estadística judicial y los datos generales sobre “panorámica de la Justicia” contenidos en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial (Págs 19-20). Referenciado por: Facultad de Derecho-Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de: [http://www.lawyerpress.com/news/2013\\_07/Informe\\_datos\\_estad%C3%ADsticos\\_CGAE\\_UAM.pdf](http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/Informe_datos_estad%C3%ADsticos_CGAE_UAM.pdf) (septiembre 1 de 2014).

<sup>15</sup> Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. *El secretario judicial en cifras-informe 2012*. Recuperado de: file:///D:/Users/AdhARR/Downloads/SJ\_EN\_CIFRAS\_CNSJ\_2012%20(2).pdf (septiembre 1 de 2014).

*deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.”*

- En Honduras desde el año 2006 está previsto el proceso monitorio de tipo documental en el artículo 676 del Código Procesal Civil:  
“Artículo 676.- OBJETO. El proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras (L.200, 000.00). Esta referencia al derecho comparado, le permite a la Corte constatar que, no obstante que en el derecho colombiano el proceso por intimación o proceso monitorio aparece como una novedad recientemente incorporada al Código General del Proceso, en otros entornos normativos es una institución longeva, utilizada como procedimiento simplificado para la constitución de títulos de ejecución de manera célere y eficaz.

#### **4. CONCEPTUALIZACIÓN, NATURALEZA, ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y LA ACTIO IN REM VERSO.**

Los orígenes de la institución del enriquecimiento a expensas de otro fueron planteados por Aubry y Rau “puesto que partiendo de la aseveración de que dentro de las facultades inherentes al derecho de propiedad estaba la de pedir la restitución de todos los objetos o valores que hacían parte del patrimonio mediante una acción personal denominada *actio de in rem verso*, señalaron que ese fenómeno se fundamentaba en la regla de equidad que prohibía tal enriquecimiento y que por consiguiente debía ser tenida como una noción general separada del ámbito de la gestión de negocios ajenos.”<sup>16</sup>

Así las cosas, la *actio de in rem verso* resultó ser autónoma ya que su admisibilidad suponía que no se contara con ninguna otra acción para poder obtener la compensación. Pero además como el fundamento de la *actio de in rem verso* era el enriquecimiento a expensas de otro, resultó obvio que su límite estaba precisamente en la restitución del sólo monto de ese enriquecimiento.

Por su parte, la jurisprudencia colombiana haciendo eco de lo elaborado en Francia, bien pronto sostuvo “que la acción *in rem verso* para su buen suceso requería de: a) Un enriquecimiento; b) Un empobrecimiento correlativo; c) La ausencia de causa que

<sup>16</sup> COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de unificación noviembre de 2012 citando a Aubry y Rau Cursos de Derecho Civil 1869

justificara ese desequilibrio patrimonial; y d) La carencia de otra acción que permitiera la restitución.”<sup>17</sup>

Pero al seguir estudiando las implicaciones de la figura la jurisprudencia logro advertir que la ley en algunos casos autorizaba el enriquecimiento a expensas de otro, tal como acontece en el artículo 1525 del Código Civil que ordena que no se puede repetir lo dado o pagado por un objeto o causa ilícitos a sabiendas, señalo que la *actio de in rem verso* también tenía como requisito que con ella no se pretendiera eludir una disposición imperativa de la ley.

Ahora bien, el contencioso al estudiar la implementación de la figura en el área administrativa por el enriquecimiento sin causa lo analizo principalmente en relación con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor.

Sobre el punto se han sostenido posiciones encontradas que van desde la admisión hasta el rechazo de aquel instituto en la hipótesis antes mencionada, pasando, como podrá suponerse, por una tesis intermedia que se sustenta en el deber de proteger la buena fe del contratista que fue inducido o motivado por la administración a la ejecución de la actividad en esas circunstancias.

Una primera posición de la Sala en torno al reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa se hizo en el marco de eventos en los cuales un particular realizó prestaciones a favor de la Administración Pública sin que existiera un contrato estatal debidamente perfeccionado.

Y para su procedencia determino como elementos indispensables los siguientes:

- *Que exista un enriquecimiento,*
- *Que haya un empobrecimiento correlativo*
- *Que el empobrecimiento y enriquecimiento correlativos sean injustos.*
- *Que no exista otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito.*
- *Que no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.*

---

<sup>17</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Negocios Generales: Sentencia de septiembre 6 de 1935, G. J. No. 1901 y 1902 Tomo XLII, p.587- 06. Sala de Casación Civil: Sentencia de 19 de septiembre de 1936, G. J. No. 1914 y 1915 Tomo XLIV, p. 431-437, Magistrado Ponente Ricardo Hinestroza Daza; Sentencia de 19 de noviembre de 1936, G. J. No. p. 471-476, Magistrado Ponente Juna Francisco Mujica; y Sentencia del 14 de abril de 1937, G. J. No. 1923 Tomo XLV, p. 25-32, Magistrado Ponente Liborio Escallón.

En esta primera etapa de la Jurisprudencia en torno al enriquecimiento sin justa causa como fuente de las obligaciones en el derecho administrativo, el Consejo de Estado intentó imputar, de manera general, la carga de conocimiento de la ley contractual a la entidad demandada e incluyó el elemento de la confianza en la ecuación<sup>18</sup>

*“De lo anterior se advierte claramente que la Sala ha manejado el enriquecimiento sin causa como un título de imputación del daño para declarar la responsabilidad del Estado, sin tener en cuenta que es una fuente autónoma de obligaciones. En otras ocasiones, ha invocado la aplicación de la teoría del enriquecimiento como fuente de la obligación de reparar, fundado en que se violó el principio de confianza legítima, sin verificar la concurrencia de todos los elementos que la determinan y, en no pocas providencias, ha dispuesto la indemnización plena de perjuicios como efecto de la aplicación del enriquecimiento sin causa, olvidando que su aplicación sólo produce la compensación al empobrecido.”<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> Aun cuando la jurisprudencia actual de la Sala impone la existencia de la buena fe acreditada de la parte actora, en fallo reciente la Sala relativizó la carga de conocimiento del ordenamiento jurídico contractual en cabeza de quien alega el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada. En efecto, en sentencia del

2009 se afirmó:

“Así las cosas, la Sala reflexiona sobre la reciente posición que sobre el particular se ha trazado en cuanto concierne a la posibilidad del particular que desarrolla o presta un servicio a favor de la entidad estatal, posición según la cual el contratista que despliega una actividad prestacional, y no está amparado por el ordenamiento jurídico (ausencia de contrato), no puede aprovecharse de su propia culpa para luego solicitar la respectiva reparación patrimonial o el pago de la labor desarrollada, en tanto asume la carga de velar igualmente por la legalidad del ordenamiento jurídico.

“En esa perspectiva, la Sala, por el contrario, retoma la línea jurisprudencial según la cual la teoría del enriquecimiento sin causa es fuente formal de las obligaciones y que, por lo tanto, es posible que, en determinados eventos, se demande la responsabilidad del Estado –por parte de particulares- o viceversa, con el objetivo de recomponer la estabilidad patrimonial que puede verse alterada con un traslado patrimonial injustificado.

(...)

“De otro lado, no son pocos los eventos que el ordenamiento jurídico ampara judicialmente, gracias a la teoría del enriquecimiento sin justa causa, entre los cuales se encuentran, entre otros:

i) Abusos del derecho desencadenados durante el período precontractual, que generan traslados patrimoniales injustificados, en perjuicio de una de las partes que intervienen en las tratativas, los cuales no puedan ser formulados vía contractual (acción contractual) o extracontractual (reparación directa), dadas las especiales características del caso (v.gr. eventos en los cuales la administración motiva al particular a prestar un servicio o ejecutar determinada obra, mediante actos de confusión, sin que exista contrato estatal que regule las obligaciones contraídas por las partes).

ii) “Los negocios de enajenación realizados por quienes carecen de derecho y que son válidos a favor del adquirente de buena fe, enriqueciendo, por tanto, indirectamente al enajenante, que recibe la contraprestación, sin que tal enriquecimiento pueda justificarse a la luz de la justicia y la equidad.”

“iii) La unión inseparable de cosas propias en propiedad ajena, que lleva, por razones de lógica jurídica y de interés económico general, a una pérdida de derechos que respecto de la persona propietaria de la cosa que se ha unido a la primera no es justa.

<sup>19</sup> Sentencia de unificación ÓP. cit

Sin embargo en pronunciamientos posteriores la línea jurisprudencial vario evidenciando que La *ACTIO IN REM VERSO* “no puede ser invocada, como fuente de obligaciones, sin reflexionar a fondo sobre la realidad fáctica que le sirve de apoyo. Con esto se quiere significar que la administración y el particular no pueden poner en marcha, a cada momento, relaciones de hecho, para eludir la normatividad sobre contratación administrativa, y con la mira puesta en que posteriormente se impetrará de la justicia el reconocimiento económico correspondiente, gracias al ejercicio de la *ACTIO IN REM VERSO* cuando el contratista de la administración acepte prestar un servicio, con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la Ley.”<sup>20</sup>

Cambio jurisprudencial en el que el consejo de estado comienza a presumir la mala fe de parte del particular que colabora con la administración presunción que atenta contra un principio constitucional como lo es el de la buena fe instituido en el artículo 83 de la CP. de Colombia, repartiendo además la carga de responsabilidad en las actuaciones Entre la administración y el particular cerrando con esto las posibilidades del particular de lograr la debida compensación por los servicios prestados

Situación que se torna aún más compleja cuando en pronunciamientos posteriores el consejo de Estado esboza que “cuando el particular ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, (...) se está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos estatales. Se advierte que el particular incurso en esta situación, debe asumir los efectos de su negligencia, pues el daño proviene exclusivamente de su propia actuación.” Planteamiento que no compartimos apoyándonos en las posiciones ambivalentes de la corporación y el desconocimiento en este fallo de la situación que puede presentarse en el plano real y no normativo, pues en muchas ocasiones pese a que no reposan soportes documentales de las relaciones contractuales o precontractuales entre la administración y los particulares por situaciones de urgencia entre otras, están pueden llegar a desarrollarse y en este sentido resulta desproporcionado considerar que el particular que colabora con la administración pública, deba soportar el detrimento en su patrimonio por haber obrado conforme al mencionado principio de buena fe.

En relación a la manera en la que el particular debe solicitar el restablecimiento del equilibrio patrimonial, la jurisprudencia en aplicación del principio *iura novit curia* o principio de la adecuación de la acción se ha cuestionado cual debe ser la vía idónea

---

<sup>20</sup> ibídem

para la solución de esta controversia. Tradicionalmente consideró que el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial derivado de una eventual declaratoria de enriquecimiento sin justa causa lo constituía la acción de reparación directa, atendiendo a que “más que de una relación contractual, se debe hablar de una de hecho, relación que le da sustento a la *actio in rem verso* si se entiende - como en estricto sentido jurídico debe hacerse - que el enriquecimiento sin causa, como fuente de derechos y obligaciones, tiene la categoría de hecho (...)”. Posteriormente, la jurisprudencia optó por afirmar el carácter autónomo e Independiente de la *actio in rem verso*, atendiendo el hecho de que en ausencia De un contrato debidamente perfeccionado no es posible acceder a la Administración de Justicia mediante la acción de controversias contractuales, pero Que también resultaría improcedente incoar la acción de reparación directa por Considerar que ésta última es de carácter estrictamente indemnizatorio, lo que Pugnaría con la finalidad compensatoria de la pretensión derivada del Enriquecimiento sin justa causa. Más recientemente en 2012 con la sentencia de unificación se establece que la acción de *in rem verso* debe tener un carácter subsidiario, excepcional y que si debe ser la acción de reparación directa el mecanismo idóneo para hacer efectivo el restablecimiento del balance patrimonial reiterándolo como de carácter compensatorio y fijando como elementos puntuales para su procedencia:

- Que se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que la responsable de la situación acaecida fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular.
- En los casos en que es urgente y necesario la ejecución del contrato con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal, acreditando la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el proceso en debida forma.
- En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Justamente es este vaivén jurisprudencial el que ha abocado al semillero de derecho público a intentar realizar una propuesta que responda a la necesidad de ofrecer un medio rápido eficaz y efectivo para la solución de las situaciones descritas en el presente trabajo y por ello proponemos para esto la adopción de las múltiples

bondades de la estructura monitoria en pro de los fines ya mencionados en el presente escrito, utilizando como guía para su implementación los elementos que a continuación procederemos a detallar.

## 5. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRUCTURA MONITORIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El origen de la ciencia jurídica es eminentemente civilista o privado<sup>21</sup> sin embargo la evolución misma de las dinámicas sociales ha hecho indispensable separar el derecho en más ramas a partir de una división fundamental en el derecho civil o privado, y el derecho público de corte principalmente estatal

Pese a esta ineludible separación, la necesidad de hacer frente a realidades particulares, contextualizadas de distintas sociedades ha hecho necesario que se haga más difícil la diferenciación de esta barrera imaginaria entre el estudio de la ciencia jurídica. Este es el caso de la Acción de *in rem verso* que como ya hemos mencionado tiene un nacimiento fundamentalmente civilista<sup>22</sup> la cual es conocida por algunas legislaciones como "Acción de Restitución" y que no debemos confundir con la acción de reivindicación de un bien inmueble o alguna parecida ya que la Acción de *in rem verso* hace referencia al enriquecimiento ilícito, (sin causa), Es decir que lo que se paga sin deberlo, debe el deudor reembolsarlo al aquel que lo pago, ya sea en virtud de un error, una subrogación, o algunas veces de obligaciones solidarias e indivisibles, o bien, en virtud de una fianza.

Ahora bien, aunque su origen es civil y privado tal y como ya lo habíamos mencionado la necesidad de responder a las realidades jurídicas ha permitido que la rama publica del derecho se vea abocada a introducir esta figura con el fin de hacer frente a las situaciones en las que se pretenda exigir "el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de *in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente."<sup>23</sup> Bajo la órbita de que esta situación puede presentarse en los casos excepcionales a los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 que consagran el requisito formal de la solemnidad contenida en los contratos estatales "los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos

<sup>21</sup>Curso completo de Derecho romano disponible en: <http://fama2.us.es/fde/cursoCompletoElementalT1.pdf>

<sup>22</sup>Código Napoleónico, disponible online en: [http://cronotecagenealogica.com/codigo\\_napoleon.html](http://cronotecagenealogica.com/codigo_napoleon.html)

<sup>23</sup> COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de unificación noviembre del 2012. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa

de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito”<sup>24</sup>

Es menester entender que los mismos supuestos que hicieron necesaria la inclusión de la figura en mención en el área de estudio del derecho administrativo permiten hoy al semillero de derecho público plantearse la necesidad fundada de incluir otra figura de raigambre civil a las lides del derecho público en este caso el proceso monitorio, o para ser más precisos la estructura monitoria y su inversión del contradictorio esto con el fin de crear un nuevo medio de control o generar una figura especializada a la luz del medio de control de la reparación directa para los caso de enriquecimiento sin casusa por parte de la administración. Cabe precisar que las ventajas prácticas de la inclusión de la estructura monitoria en áreas distintas a la de los procesos civiles ya han sido estudiadas e implementada en áreas como el derecho penal<sup>25</sup> el derecho laboral<sup>26</sup> derecho de familia<sup>27</sup>.

Y es que tal y como lo plantea el doctor Colmenares Uribe los antecedentes del monitorio son de larga data en nuestro orden jurídico pues su base fundamental y compartida por todos los países que la han adoptado es la inversión del contradictorio en ocasiones fundado en una prueba documental, dando entonces a este la naturaleza de documental o en otras ocasiones conservando su naturaleza originaria o pura que es la de ser eminentemente oral, sin pruebas documentales o escritas, solo con la mera afirmación de demandante se procede a invertir el contradictorio imponiendo en el demandado en este caso la administración la obligación de oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor.

Las razones de incorporar las virtudes de la estructura monitoria en el derecho administrativo responde a una necesidad generalizada de agilización de las acciones y la eficiencia de la administración en este caso de justicia, sumado a que un análisis concienzudo de la sentencia de unificación del consejo de Estado del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). consejero ponente Doctor JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA deja una onda incertidumbre respecto a la eficacia de la acción in rem verso puesto que tal y como lo esboza en su salvamento de voto la magistrada STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO “la actio de in rem

<sup>24</sup>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA REDUCCIÓN DRÁSTICA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Tomado de : [http://www.tesauro.com.co/CONTROVERSIAS/JINREMVerso\\_1.htm](http://www.tesauro.com.co/CONTROVERSIAS/JINREMVerso_1.htm)

<sup>25</sup>DELGADO, Jordi. “Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal”. Polít. crim. Vol. 10, N° 19 (Julio 2015), Art. 1, pp. 1-24. Disponible online en :[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_10/n\\_19/Vol10N19A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A1.pdf)

<sup>26</sup>NAVARRO, Rene “El juicio monitorio en el derecho procesal laboral chileno dogmática y praxis” ediciones jurídicas de Santiago. Santiago de Chile 2011

<sup>27</sup>FRANCISKOVIC, Beatriz ; TORRES Carlos” El procedimiento monitorio en la legislación comparada y su conveniente regulación en nuestro país.” Revista Jurídica del Perú. Número 139. Setiembre 2012.

verso, la acción de reparación directa aplicada excepcionalmente a los supuestos en la mencionada jurisprudencia impide materializar el principio de equidad que se ve desconocido cuando tiene lugar o se presenta un enriquecimiento sin causa”

Y es en este contexto en el que como semillero en un ejercicio teleológico e imaginativo nos permitimos proponer las grandes ventajas que significaría la adopción de la estructura monitoria para el enriquecimiento sin causa

Sin embargo, por la naturaleza e importancia que reviste el derecho público de orden general e imperativo sería demasiado irresponsable plantear el diseño de esta figura jurídica sin emitir si quiera elementos que permitan su desarrollo en un escenario de garantías para las partes, el interés público enmarcado en un debido proceso y es por eso que como semillero nos permitimos proponer los siguientes elementos de *procedencia previos* y *aspectos procesales propiamente* que diferencian el actual proceso monitorio instituido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en materia de la jurisdicción ordinaria y nuestra propuesta de implementación en el contencioso administrativo.

## **5.1 ELEMENTOS DE LA PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRUCTURA MONITORIA EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **5.1.1 ASPECTOS PREVIOS**

**Apoderado judicial, Termino para el ejercicio del derecho de acción, Competencia, Cuantía.**

#### **5.1.1.1 Apoderado judicial**

Dentro de los aspectos previos está ubicado la diferencia fundamental con la institución civil entorno a la necesidad de apoderado judicial titulado y en ejercicio para la presentación de la demanda.

#### **5.1.1.2 Termino para el ejercicio del derecho de acción**

La limitante temporal para incoar la acción monitoria de 2 años acogiéndonos entonces a los términos utilizados en la acción de reparación directa. Límite temporal que consideramos necesario por cuanto el derecho administrativo, la administración y los actos ejecutados por esta son por regla de interés general y consideramos que contrario sensu como se desarrolla en la jurisdicción ordinaria en la que no existe un límite para incoar la demanda monitoria, la propia naturaleza y los principios constitutivos del derecho administrativos exigen que en la construcción de fórmulas procesales para la solución de controversias estas no queden de manera abierta o ilimitada en el tiempo salvo algunas excepciones puntuales como la acción de simple nulidad, la acción de cumplimiento y algunas sanciones –como el silencio administrativo negativo-, mas no son de buen recibo los medios de control que no

establecen términos perentorios para su ejercicio, es por ello que en nuestra propuesta estimamos conveniente el termino de 2 años luego de la renuencia de la administración para el pago de la obligación como fecha límite para la presentación de la demanda monitoria

### **5.1.1.3 Competencia**

En el tema de la competencia consideramos que el juez contencioso administrativo debe ser el competente en única instancia para conocer de este asunto teniendo en cuenta el factor territorial y el factor objetivo en relación con la cuantía

### **5.1.1.4 Cuantía**

Definir la cuantía que permita la procedencia para la adopción de este medio de control en la jurisdicción contenciosa no es tarea fácil por cuanto a diferencia de lo que establece la jurisdicción ordinaria , la administrativa no contempla divisiones en mínima , menor y mayor cuantía, por esta razón y observando el panorama de la contratación estatal estimamos conveniente la cuantía para la procedencia en nuestra propuesta debe oscilar entre los 100 y los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes esto entendiendo que ese límite haría parte de una primera etapa de introducción de la figura en la cual se podrán constatar su eficacia y en la medida en la que comience a mostrar resultados positivos en materia de efectividad y eficacia hacerlo extensivo sin límite de cuantía.

## **5.2 ASPECTOS PROCESALES**

### **5.2.1 TRÁMITE**

El acreedor presentara la demanda según los lineamientos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. En seguida el despacho proferirá un auto que puede admitir o no la demanda. Si no la admite, tendrá cinco días para subsanarla, y corregir lo que el despacho solicite para que pueda ser admitida. De no presentar la subsanación, la demanda será rechazada y se archivara.

Si es admitida, se notificara mediante estado un auto que contendrá el requerimiento de pago. A su vez, este auto deberá ser notificado personalmente al demandado según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., la notificación personal, esta se hará a través de correo electrónico de la entidad demanda y con ello se garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso. De no ser posible la notificación al demandado, se procederá al archivo del expediente.

Ahora bien, notificada la parte demandada, se le correrá traslado por el término de 10 días hábiles para que pueda hacer uso de su derecho de contradicción. El deudor podrá ejecutar las siguientes conductas, de las que dependerá el curso del proceso:

Puede pagar. Si cancela la obligación saldrá un auto que dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación, según el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P.

Puede contestar la demanda oponiéndose total o parcialmente a las pretensiones. Si existe una oposición fundamentada, se dará inicio al proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes. Posteriormente, el juez correrá traslado al acreedor del escrito de oposición por 5 días para que solicite pruebas adicionales. Luego proferirá un auto donde citara a las partes intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 392 (inicio, instrucción y juzgamiento). De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda al demandante.

No contestar la demanda, allanarse, o proponer excepciones infundadas. El juez dictara sentencia donde declarara la existencia de la obligación, la cual prestara merito ejecutivo, tendrá efectos de cosa juzgada y no condenara en costas. No procederá recurso alguno contra esta decisión.

De oponerse infundadamente, se le impondrá al demandado una multa por el 10 % del valor de la deuda en el fallo.

Con dicha sentencia se podrá iniciar el proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del C.G.P en el mismo juzgado donde se inició el proceso monitorio, sin necesidad de la presentación de una nueva demanda por parte del acreedor, aunque si podrá pasar un escrito solicitando las medidas cautelares que considere pertinentes para este tipo de procesos.

**Calificación de la demanda.** Naturalmente al hablar de la calificación de la demanda, se debe referir a la presentación de la demanda o petición monitoria, entendida esta como la primera fase para que se dé inicio al proceso. Siendo así, la demanda debe contener cada uno de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 420 del C.G.P, de manera que le permita al legislador examinar si la petición cumple o no con los requisitos formales de competencia, capacidad, entre otros. El juez se pronunciará acerca del petitorio y proferirá un auto interlocutorio, del cual se pueden desprender las siguientes situaciones:

### 5.2.2 ADMISIÓN:

Según el artículo 90 del C.G.P establece que “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponde”, de manera que para el presente caso, si el petitorio cumple con todos los requisitos del artículo 420 del C.G.P la demanda deberá ser admitida. El presente auto deberá contener el requerimiento de pago y la orden de notificar a la parte demandada.

### **5.2.3 INADMISIÓN:**

De acuerdo con el artículo 90 del C.G.P la demanda será inadmitida cuando no se cumplan los requisitos formales, es decir, cuando no contenga los requerimientos del artículo 420 del C.G.P. En este caso el demandado tendrá el término de 5 (cinco) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Es por esto que el demandante debe ser sumamente cuidadoso y ceñirse a los requisitos establecidos por el legislador.

### **5.2.4 RECHAZO:**

Del mismo modo, el artículo 90 del C.G.P., también establece las situaciones en que será rechazada una demanda: “cuando carezca de jurisdicción o de competencia”, es decir cuando no sea presentada al juez que le corresponde el conocimiento de este tipo de trámites. Cuando la demanda sea rechazada por jurisdicción o competencia se ordenara enviarla con sus anexos al juez que se considere competente.

### **5.2.5 RETIRO:**

Conforme al artículo 92 del C.G.P, el demandante tiene la oportunidad de retirar la demanda antes de que se haya notificado el requerimiento de pago al deudor. El juez, mediante auto de sustanciación ordenará el retiro de ésta. De igual manera, si existen medidas cautelares el juez autorizará mediante auto el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de estas y condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

### **5.2.6 REQUERIMIENTO DE PAGO:**

El artículo 421 del C.G.P establece que “a través de auto se ordenara requerir al deudor en un plazo de 10 días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcial la deuda reclamada”, entendiéndose el requerimiento como “un acto de intimidación por el que se ordena una conducta o inactividad al requerido, distinta de la mera comparecencia” (Poveda, 2006). El requerimiento de pago persigue como finalidad poner en conocimiento del deudor la existencia de la obligación contenida en la demanda, para lo cual debe surtirse la notificación personal. Así las cosas, este acto se constituye en indispensable, pues es a través de él que se coloca al deudor en la necesidad de pagar u oponerse a la demanda (Poveda, 2006). Contra el auto que contiene el requerimiento de pago no procede recurso alguno.

### **5.2.7 INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL PROCESO MONITORIO Y LA REPARACIÓN DIRECTA:**

El semillero de Derecho Público es del criterio que, en los eventos que proceda el enriquecimiento sin causa, bien sea que el particular empobrecido opte por el proceso monitorio o por el proceso ordinario de reparación directa, en el evento, que prosperen sus pretensiones, el juez administrativo le reconozca no la compensación por el monto de lo enriquecido, como hasta ahora se reconoce, sino que sea el reconocimiento de la indemnización integral por el lucro cesante y el daño emergente causado por la actuación de hecho de la entidad generadora del daño. Es de advertir que esta propuesta esta fundamenta en la ley 446 de 1998, que ordena la indemnización integral por el daño que fue objeto, tesis jurisprudencial acogida por el consejo de Estado, hasta hace muy poco cuando cambio esta línea.

### **5.2.8 ACTITUDES DEL DEUDOR FRENTE AL REQUERIMIENTO:**

Luego de admitida la demanda y notificado el requerimiento de pago, la parte demandada podrá tomar diferentes determinaciones. En primer lugar podrá realizar el pago total de la deuda dentro del término establecido, esto es 10 días, caso en el cual el proceso termina como consecuencia del reconocimiento de la obligación materializada en el pago. Ahora si el deudor paga parcialmente, debido a que se encuentra inconforme con el valor total reclamado, pues considera que la verdadera deuda corresponde al valor que ha cancelado, el demandado podrá fundamentar su inconformidad para que se dé inicio a la controversia en un proceso declarativo verbal sumario donde se decidirá sobre el valor de la deuda que no fue paga. Como segunda actitud se encuentra el silencio del demandado, es decir que este no manifiesta nada respecto de los hechos, las pretensiones, las pruebas y las normas jurídicas propuestas en la demanda, en este caso el juez no tienen otra salida que dictar sentencia condenatoria en contra del deudor declarando así la existencia de la obligación, creando el título ejecutivo que servirá de base para la ejecución del deudor. En tercer lugar el demandado podrá allanarse a la pretensión de pago de la demanda, es decir está de acuerdo con la situación fáctica descrita y los fundamentos establecidos por el demandante, ahora cuando ocurra esta situación, el juez procederá de inmediato a proferir sentencia de conformidad con lo pretendido por el demandante. Y por último el demandante podrá fundadamente oponerse total o parcialmente al requerimiento de pago aportando la prueba que fundamente su oposición, en este caso termina la naturaleza monitoria y la oposición deberá ser resuelta por el trámite del proceso declarativo verbal sumario.

### **5.3 SITUACIONES QUE NO SE PRESENTAN EN EL PROCESO MONITORIO:**

Los terceros en los procesos judiciales, son todos aquellos sujetos de derecho que sin estar mencionados como parte demandante o demandada en la demanda ingresan al proceso y de acuerdo con la índole de su intervención podrá quedar o no vinculados por la sentencia. (López, 2012). En el proceso monitorio se busca como resultado una sentencia que declare la existencia de la obligación, de manera que se cree un título ejecutivo que contenga el derecho cierto y determinado que no fue satisfecho por parte del demandado, todo esto derivado de la relación contractual del acreedor y el deudor, es por ello que no pueden ser llamados terceros, pues se está frente a una obligación constituida entre dos personas, en virtud de un acuerdo celebrado entre ellos. Las siguientes instituciones no se presentan en el proceso monitorio por manifestación expresa de la ley: La coadyudancia: Llamada también la intervención adhesiva la cual se encuentra en el artículo 71 del C.G.P, se caracteriza porque un tercero tiene una relación sustancial con alguna de las partes; en principio no se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia para el tercero pero si la parte es vencida, el tercero se podrá ver afectado con esta decisión. Llamamiento de oficio: Se encuentra en artículo 72 del C.G.P, el llamamiento de oficio ex officio, faculta al juez para que en cualquiera de las instancias del proceso, donde exista colusión, fraude o cualquier otra situación similar pueda ordenar la citación de la o las personas que se puedan ver perjudicadas y así con esto bajo el principio de defensa y contradicción, puedan hacer valer sus derechos. El artículo indica que el tercero interviniente bajo este criterio, podrá solicitar pruebas siempre y cuando no se haya practicado la audiencia de instrucción y juzgamiento. Así mismo la Corte Constitucional estableció: “La legislación procesal atribuye al juez la función de citar al proceso al tercero contra quien advierta que se puede estar fraguando un fraude o colusión, a través del llamamiento ex-officio, contemplado en el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil. Como bien lo precisa el artículo, el sentido de este llamamiento es el de darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso. El Código precisa que el aludido llamamiento puede ocurrir en cualquiera de las instancias, sin fijar término o momento procesal alguno. Así, el juez no tiene restricciones temporales para proceder a hacer esta convocatoria”<sup>28</sup>.

**Intervención excluyente:** consagrada esta figura en el artículo 63 del C.G.P faculta a quien en proceso declarativo pretenda en todo o en una parte, sea la cosa o el derecho en discusión para que pueda intervenir formulando su demanda frente al demandante o al demandado, antes de la audiencia inicial y así el juez podrá reconocer lo que pretenda en el mismo proceso. Esta intervención se tramitara conjuntamente con el proceso principal, finalmente en la sentencia se deberá en primer lugar resolver la pretensión del interviniente. Llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor

<sup>28</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-325 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

tenedor consagrados en los artículos 64 y 67 también hacen parte de la intervención de los terceros. Excepciones previas: Dentro del proceso monitorio no se podrán presentar excepciones previas, ya que debe obedecer al criterio de celeridad previsto como característica principal de este proceso. Las excepciones previas básicamente son una medida de saneamiento del proceso a cargo del demandado, ellas evitan actuaciones innecesarias y buscan remediar las fallas del proceso, generalmente esta clase de excepciones terminan con el proceso de manera anticipada...<sup>29</sup>

### 5.3.1 Recursos

En las fases del proceso monitorio no procede recurso alguno. Ese trámite monitorio puede agotarse con dos providencias, la primera el mandato de pago y la segunda la sentencia condenando al demandado, ambas providencias se notifican la primera personalmente y la segunda por estado, sin que proceda recurso alguno.

### 5.3.2 Tramite de la oposición parcial o total

La oposición parcial en caso de solicitarse la ejecución por la parte no objetada y la objeción total tiene el siguiente procedimiento: 1. La contestación de la demanda debe hacerse por escrito donde aparezca las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Por tratarse de nuevos hechos, del escrito se correrá traslado al demandante en la forma prevista en el artículo 110 por el término de cinco días para que pida pruebas adicionales.

Vencido el término de traslado del escrito de oposición el Juez mediante auto que se notificará por estado citará a las partes para resolver sobre la pretensión y la resistencia a la misma por los senderos del procedimiento verbal sumario, en una sola audiencia, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, citando a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y una conciliación.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. El juez oficiosamente y de

<sup>29</sup> LANOS TORRES, Ximena Andrea, TORRES MONTAÑO, Claudia Patricia. La Implementación del Proceso Monitorio en el Ordenamiento Procesal Civil Colombiano. En: Monografía Proceso Monitorio en Colombia Versión entrega. [web]. Bogotá D.C. 2013; Pág. 195. [consultado: 27-05-2015]. Disponible en < repository. Unimilitar.edu.co/.../1/LanosTorresXimenaAndrea2014.pdf

manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. En la audiencia no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En la audiencia luego de practicadas las pruebas y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia. Será una sola la audiencia por ser un asunto de mínima cuantía. La sentencia no será apelable por ser un asunto de única instancia.

### 5.3.3 Multa

Con el fin de evitar las demandas temerarias en contra del Estado y también castigar a la administración que no responde de manera eficaz a las peticiones y exigencias de los particulares debe contemplarse la adopción de la misma figura propuesta por el C.G.P al contemplar que “Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.”<sup>30</sup> Es decir en caso de que la administración se oponga infundadamente y sea vencida en el proceso en la sentencia el juez contencioso la condenara a una multa adicional equivalente al 10% de las pretensiones del demandante , y en el caso contrario si el vencido resulta ser el petente este será quien tenga que soportar la imposición de dicha multa.

<sup>30</sup> COLOMBIA, Código General Del Proceso, Artículo 421.

## 6. CONCLUSIONES

El proceso monitorio y el enriquecimiento sin causa, constituyen una fuente para canalizar diversos casos en que no existe adecuación legítima entre el desembolso efectuado por una persona y el beneficio que recibe otra, en los que el ordenamiento no confiere al empobrecido otra acción para revertir el desequilibrio. Estos mecanismos procesales pueden favorecer al ciudadano en cuanto el acceso a la justicia de manera fácil y expedita y tutelar jurisdiccionalmente de una manera eficaz el derecho de crédito cuando no exista título ejecutivo debidamente documentado.

Quisiéramos dejar sentado que en esta materia el derecho colombiano poco o nada ha avanzado en los últimos veinticuatro años. Sin embargo el C.G.P., dio un impulso trascendente a la configuración de una doctrina coherente y bien lograda en materia

del proceso monitorio. Se propuso la sanción de normas jurídicas, se señalaron concretas limitaciones de la herramienta y también se hicieron las necesarias precisiones en la materia en este texto normativo realizado en el seno del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Entendiendo que es lamentable que nuestro ordenamiento se tardara más de dos décadas para regular este tipo de instituciones que procuran dar respuesta pronta a los requerimientos de justicia material, efectiva por parte de los ciudadanos Esperemos que no pasen otras dos décadas para que se sigan expidiendo normas que aporten de manera real al mejoramiento de la justicia en nuestro Estado.

La estructura monitoria es una institución procesal con las características suficientes para responder a las necesidades que demandan los particulares a la hora de solicitar de la administración pronunciamientos rápidos y eficaces que reconozcan las demandas de justicia de los administrados, sin embargo, la eventual implementación del mismo debe darse de manera proporcional y mesurada entendiendo que una propuesta como la presentada por nuestro semillero que altera el orden natural de las actuaciones procesales de la administración generara rechazo por los sectores más conservadores de la doctrina pero un análisis panorámico de la realidad colombiana nos muestra que no hay otro camino más que el de la dinamización de las actuaciones que permitan contrarrestar las malas prácticas sociales, culturales y en este caso administrativas de nuestra nación , estudios como el de la organización DOINGBUSINESS <sup>31</sup> para la economía en el que Colombia ocupa el lugar 168 entre 189 países a nivel de cumplimiento de contratos nos permiten caer en cuenta de que la implementación de estos mecanismos procesales para el cobro de las obligaciones no corresponde a una tarea caprichosa si no a una necesidad imperiosa de nuestra sociedad.

Los constantes y ambivalentes cambios jurisprudenciales por parte de las altas cortes estatales especialmente el Consejo de Estado han generado un estado de cosas anárquicas en el cual el enriquecimiento sin causa se torna casi imposible de efectivizar en pro de equilibrar el balance de las cargas patrimoniales entre la administración y el particular que presto el servicio en razón de que de manera muy lamentable los criterios esbozados en la sentencia de unificación 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) que limita la posibilidad material del lograr la satisfacción de las pretensiones del actor y en caso de que pueda adaptarse a las formulas establecidas por el Consejo de Estado deberá además someterse a los largos plazos y la excesiva congestión judicial<sup>32</sup> que atraviesan los despachos en Colombia.

<sup>31</sup> DOINGBUSINESS 2015: <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreconomies/colombia>

<sup>32</sup> Justicia formal, oralidad y descongestión. Contralora general de la nación disponible online en : <http://www.contraloriagen.gov.co/web/georreferenciacion/congestion>

Además, las citadas experiencias internacionales nos sirven de fundamento, para comprender que son perfectamente aplicables las bondades de la estructura monitoria a dinámicas distintas a las que se presentan en la órbita del derecho civil y un análisis ponderado de los principios del derecho administrativo y de los hechos que dan lugar al enriquecimiento sin causa en favor de la administración, aunado a la mencionada sentencia de unificación del Consejo de Estado, nos permiten colegir, que alternativas como estas son las únicas llamadas a brindar una solución real rápida, ágil y efectiva en procura de tutelar de manera eficaz los derechos de los empobrecidos colaboradores.

Como semillero de Derecho Público, discrepamos de manera profunda con la lamentable postura adoptada por el máximo tribunal contencioso estatal en la sentencia de unificación 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), del 19 noviembre de 2012, objeto de estudio en el presente trabajo, por cuanto en esta se presume de una manera bastante reprochable la mala fe tanto de los particulares colaboradores como de la administración pública, bajo el supuesto de que la existencia de institutos procesales como la *actio in rem verso* solo fomentan la defraudación del patrimonio estatal, por la inobservancia perversa de las partes, de los requisitos legales establecidos en la contratación estatal, desconociendo el carácter constitucional del principio de buena fe como principio general y rector del derecho, y principios como el de la confianza legítima de los particulares en las actuaciones de la administración. Todo esto por cuanto, consideramos que si son necesarias este tipo de herramientas jurídicas que procuran el restablecimiento del equilibrio patrimonial ente la administración y los particulares que colaboran en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y si bien no es incoherente pensar en la posibilidad de que figuras como la propuesta por nuestro semillero puedan intentar utilizarse para sacar un beneficio injustificado en perjuicio del Estado, no se puede desconocer la existencia de instituciones, y mecanismo de control para poder contrarrestar en la medida de lo posible las malas intenciones de algunos, pero esto no puede suponer una denegación de justicia para el pueblo colombiano que en su gran mayoría obran de buena fe y apegados a las formas y formulas de la justicia.

Para nuestro semillero, en el evento de proceder el enriquecimiento sin causa en contra de la administración pública y prosperar las pretensiones, independientemente de que el particular colaborador, empobrecido y perjudicado por el daño causado por la entidad, opte por el proceso monitorio o por la reparación directa, se le debe reconocer, no la compensación como hasta ahora se hace, por el monto de lo enriquecido, sino la indemnización integral, por el lucro cesante y el daño emergente causado en virtud de la Ley 446 de 1998, posición jurisprudencial acogida y aplicada inicialmente por nuestro máximo tribunal contencioso administrativo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BELLO, Andrés. Manuales de Derecho, Séptima Edición, 1989, p. 722

BORJA NIÑO, Manuel A., La prueba en el Derecho Colombiano, Tomo I, Generalidades, derecho probatorio y acción probatoria

CALAMANDREI, Piero. El Procedimiento Monitorio (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953.

\_\_\_\_\_ “El procedimiento monitorio”, Buenos Aires, 1946.

CARNELUTTI, Francesco. Cómo se hace un proceso. Bogotá Ed. Temis S.A. 2007.

CAPELLETTI, Mauro. Giustizia e Società, 1972. Citado por Parra Quijano Jairo en El Procedimiento Monitorio en América Latina. Editorial Temis, 2013.

COLOMBIA, Congreso de la Republica. Ley 1564 de 2012.

\_\_\_\_\_, Congreso de la Republica. Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_, Congreso de la Republica. Ley 446 de 1998.

\_\_\_\_\_, Congreso de la Republica. Ley 80 de 1993.

COLOMBIA, Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de 1991.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014. M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de unificación noviembre del 2012. Consejero ponente Jaime Orlando SANTOFINIO Gamboa.

COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de unificación noviembre de 2012 citando a Aubry y Rau Cursos de Derecho Civil 1869

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia Constitucional 250 de 2012 ,28 De Marzo 2012, M.P Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente D-8590

\_\_\_\_\_ Sentencias C-370 de 2006, C-1199 de 2008 y C-771 de 2011 – PALOMA AGUILAR, la justicia transicional en los casos español, argentino y chileno, Estudio de “Talleres 10 –Enfoques alternativos para superar el pasado.

\_\_\_\_\_ Sentencia T-325 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sal Cas Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01, 2012.

\_\_\_\_\_ Sala de Negocios Generales: Sentencia de septiembre 6 de 1935, G. J. No. 1901 y 1902 Tomo XLII., Sala de Casación Civil: Sentencia de 19 de septiembre de 1936, G. J. No. 1914 y 1915 Tomo XLIV, Sentencia de 19 de noviembre de 1936, G. J. Sentencia del 14 de abril de 1937, G. J. No. 1923 Tomo XLV.

CHIOVENDA, Giuseppe. “Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho”. En Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1949

FRANCISKOVIC, Beatriz ; TORRES Carlos” El procedimiento monitorio en la legislación comparada y su conveniente regulación en nuestro país.” Revista Jurídica del Perú. Número 139. Setiembre 2012.

LANOS TORRES, Ximena Andrea, TORRES MONTAÑO, Claudia Patricia. La Implementación del Proceso Monitorio en el Ordenamiento Procesal Civil Colombiano. En: Monografía Proceso Monitorio en Colombia, Bogotá D.C. 2013.

LÓPEZ, Manuel El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial). La Coruña: Anuario de Faculta de Derecho de la Universidad de La Coruña 2012

MADURO LUYANDO, Eloy. Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Caracas, Universidad Católica, 2012.

NAVARRO, Rene “El juicio monitorio en el derecho procesal laboral chileno Dogmática y praxis” Ediciones jurídicas de Santiago. Santiago de Chile 2011

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Parte General y Personas. Novena Edición. Tomo I. Bogotá Editorial Temis. 1.981.

## REFERENCIAS VIRTUALES

Curso completo de Derecho romano disponible en:  
<http://fama2.us.es/fde/cursoCompletoElementalT1.pdf>

Código Napoleónico, disponible online en:  
[http://cronotecagenealogica.com/codigo\\_napoleon.html](http://cronotecagenealogica.com/codigo_napoleon.html).

DELCASSO CORREA, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Jurídica Galega*. Recuperado de:  
<http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf> (septiembre 1 de 2014).

DELGADO, Jordi. “Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal”. *Polít. crim.* Vol. 10, N° 19 (Julio 2015), Art. 1, pp. 1-24. Disponible online en:  
[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_10/n\\_19/Vol10N19A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A1.pdf).

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>

[http://www.lawyerpress.com/news/2013\\_07/Informe\\_datos\\_estad%C3%A9sticos\\_CGAE\\_UAM.pdf](http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/Informe_datos_estad%C3%A9sticos_CGAE_UAM.pdf) (septiembre 1 de 2014).

[http://www.tesauro.com.co/CONTROVERSIAS/JINREMVERSO\\_1.htm](http://www.tesauro.com.co/CONTROVERSIAS/JINREMVERSO_1.htm).  
Enriquecimiento sin causa reducción drástica del ámbito de aplicación

Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. *El secretario judicial en cifras-informe 2012*. Recuperado de: [file:///D:/Users/ AdhARR/Downloads SJ\\_EN\\_CIFRAS/\\_CNSJ\\_/2012%20\(2\).pdf](file:///D:/Users/AdhARR/Downloads/SJ_EN_CIFRAS/_CNSJ_/2012%20(2).pdf)(septiembre 1 de 2014).

MARTÍNEZ FLORES, Héctor. El Enriquecimiento Injustificado: ¿Indemnización o Restitución?, tomado de:  
[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4919271](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4919271)

TARUFFO, Michelle “PÁGINAS SOBRE JUSTICIA CIVIL” año 2009  
tomado de : [Http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497686853\\_1.pdf](http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497686853_1.pdf)  
consultado el 7 de marzo de 2015

[www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Frelatoria%2Fmedia%2Ffile%2Fdependencia%2FConsejoEstado%2F4\\_delegada%2F2012%2F16%2520conciliacion.docx&ei=872EVZq1CsOlyASd8J6wAQ&usg=AFQjCNHEaQC6UeQA4ev7CskkOw-37q6p7Q](http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Frelatoria%2Fmedia%2Ffile%2Fdependencia%2FConsejoEstado%2F4_delegada%2F2012%2F16%2520conciliacion.docx&ei=872EVZq1CsOlyASd8J6wAQ&usg=AFQjCNHEaQC6UeQA4ev7CskkOw-37q6p7Q)